



Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

P.P.P.  
No. 2020-00427

*De conformidad a lo previsto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto legislativo 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:*

1°- De acuerdo al inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., se deben aportar los nombres de los parientes que deban ser oídos por línea paterna y materna en el orden del art. 61 del C.C.; y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo la gravedad de juramento.

2°- Aclare la pretensión de la demanda, pues de la misma resulta confusa ya que se habla de privación de la patria potestad y así mismo se le suspenda, por ello deberá establecerse con precisión y claridad si lo que se busca es la privación o la suspensión, ya que las dos figuras tienen efectos jurídicos diferentes.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
Jueza,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Nº.113

HOY: 20 – OCTUBRE - 2020  
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ  
Secretaria